

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20749

ORDEN 111/02008/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ríos García, Sargento de la Legión, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis Ríos García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y 20 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ríos García, representado por el Procurador señor Sánchez Malincha, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y 20 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20750

ORDEN 111/02011/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Casal Sánchez, Sargento de la Legión, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Casal Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 18 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Casal Sánchez, representado por el Procurador señor Isorna Casal, contra re-

soluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 18 de marzo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20751

ORDEN 54/1983, de 19 de julio, por la que se señala la zona de seguridad del Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia).

Por existir en la Segunda Región Aérea la instalación militar Aeródromo Militar de Alcantarilla, Murcia, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por los siguientes límites:

- Límite Norte: Línea a 100 metros a partir de la valla de cerramiento que marca el límite exterior de la base. A pocos metros de la citada valla, y paralela a ella en toda su longitud, discurre la línea de ferrocarril Murcia-Granada. Queda incluida en estos límites la carretera nacional 340, de 10,40 metros de anchura, de Cádiz a Barcelona, en toda su vial, que marca el fin de los 100 metros citados, abarcando desde el kilómetro 323 al 324,400.
- Límite Oeste: Línea a 300 metros a partir de la esquina de la valla de cerramiento del límite exterior de la base, paralela al límite del campo de vuelos.
- Límite Sur: Línea a 300 metros a partir del límite que marca la propiedad militar, en línea paralela al límite del campo de vuelos y zona de lanzamientos.
- Límite Este: Línea a 300 metros a partir del límite que marca el campo de vuelos, continuando en línea paralela a los límites de la zona de lanzamientos, hasta otro acceso que conduce directamente al pueblo de Alcantarilla, continuando por la zona de Levante y limitando la zona de viviendas del Patronato de Casas del Aire, hasta la carretera nacional 340.

Madrid, 19 de julio de 1983.

SERRA SERRA

20752

ORDEN 55/1983, de 20 de julio, por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Por Orden 3/1982 de 8 de enero, se aprobó el cuadro de retribuciones para dicho año del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos Militares en concordancia con lo dispuesto en el ya vigente Real Decreto 2205/1980 de 13 de junio, y concreto desarrollo de su disposición final tercera.

La revisión de tales retribuciones ha de enmarcarse, en principio, en cuanto a incremento de la masa salarial total, en el cumplimiento del apartado a) 1.º, 1 del Acta Final de la Comisión Mixta Negociadora de 28 de noviembre de 1982 y del Acuerdo de Ejecución de 22 de marzo de 1983, así como en las disposiciones del artículo 8.º del Real Decreto-Ley 3/1983 de 20 de abril, sobre incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, que señala un incremento máximo del 12 por 100 de la masa salarial del personal laboral de 1982, comprendiendo en dicho porcentaje los crecimientos de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad.

En consonancia con tal condicionamiento, el cuadro de retribuciones para 1983 mantiene y refuerza la línea ya seguida el año anterior, en el sentido de simplificar conceptos y clarificar, en su conjunto, el marco retributivo del personal laboral dependiente de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, oído el Comité General de Trabajadores de la Administración Militar, y previo informe del Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por la disposición final tercera del Real Decreto 2205/1980 de 13 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

RETRIBUCIONES BASICAS

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones básicas para el personal civil no funcionario de la Administración Militar, que entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1983, y que sustituye al que figura como anexo 5 A, del Real Decreto número 2205/1980 de 13 de junio.

Art. 2.º Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo-base o jornal-base se computarán para el cálculo de los trienios incluso los ya perfeccionados.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 3.º Todos los establecimientos de la Administración Militar, con efectos de 1 de enero de 1983, aplicarán a su personal laboral, en materia de retribuciones complementarias, las siguientes normas:

1. Complemento salarial por cargo o función.

1.1 Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones en cualquier nivel, o respecto de la calidad, mayor riesgo o dedicación, consecuentes al desempeño de determinadas tareas que puedan considerarse con un nivel de exigencia superior al normalmente requerido de los demás trabajadores.

La cuantía será la que se determina en el anexo número 5 C de esta Orden Ministerial.

Normas para su aplicación

1.2 Los complementos salariales de puesto de trabajo pueden proponerse a la superioridad desde el momento en que concurren las condiciones exigidas y han de suprimirse a partir de aquel en que las mismas falten, sin que tal supresión, por esta causa, pueda suponer para los trabajadores el derecho a su mantenimiento como "condición más beneficiosa".

1.3 La propuesta se realizará por la Jefatura de Establecimiento mediante acta en la que se detallen las circunstancias concurrentes en el puesto de trabajo, precisando en qué se distinguen y superan aquéllas respecto de las que, con carácter general, se den en los demás puestos de trabajo de la propia categoría.

La propuesta será comunicada a los Comités de Establecimiento o Delegados de Personal para su informe en el plazo de diez días. Dicho informe en su caso, será unido al expediente.

1.4 No puede percibirse más que una sola gratificación por cargo o función, aunque concurren distintos fundamentos para proponerla.

2. Incentivos a la producción.

2.1 Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 28 del Real Decreto número 2205/1980, cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal, claramente medible.

Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo y este último, a su vez, comprender a un grupo o categoría laboral determinado o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

La remuneración de los incentivos de producción consistirá en un porcentaje sobre el sueldo-base o jornal-base y plus complementario, según el baremo que previamente se apruebe por la Dirección de Servicios de la que dependa el establecimiento, de conformidad con el informe de la Sección Laboral correspondiente.

Las Direcciones de los establecimientos deberán remitir mensualmente la oportuna propuesta, con el informe del Delegado o Comité de Establecimiento.

2.2 Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivos del párrafo anterior, los trabajadores percibirán un incentivo en la cuantía establecida en el anexo 5 D, incentivo que tendrá carácter de generalidad para todos los trabajadores en actividad y siempre que tengan un rendimiento colectivo unido a una asistencia y puntualidad colectivos no inferior a lo normal durante cada mes natural.

3. Trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos.

3.1 La bonificación correspondiente a labores que tengan tal consideración se concederá en cuantía establecida en el artículo 29 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio. Por la Subsecretaría de Política de Defensa se dictarán las oportunas normas desarrollando los criterios y procedimiento de concesión.

3.2 Se faculta a la subsecretaría de Política de Defensa para que la resolución por la que se acuerde la concesión de la bonificación por trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos, pueda ir acompañada de la previsión alternativa, bien de que se conceda con efectos indefinidos, aunque condicionada al mantenimiento de las circunstancias que la fundamentaron, o con efectos del año natural que corresponda, sin perjuicio de que una vez caducada se inicie una nueva propuesta.

Por la Dirección del establecimiento se informará anualmente sobre la persistencia de las causas que impiden adoptar las medidas que eviten las circunstancias determinantes de la concesión de la bonificación.

3.3 Cuando solicitada la bonificación prevista en dicho artículo 29, y sin llegar a darse las condiciones que el mismo exige, concurren en determinados puestos de trabajo circunstancias que representen un mayor riesgo o penosidad del que pueda considerarse normal en los demás trabajadores de la misma categoría, la Subsecretaría de Política de Defensa, a propuesta de la Sección Laboral Central, podrá acordar la concesión del complemento por "cargo o función", en el caso de que no se estuviera percibiendo.

Art. 4.º Jornada laboral, horas extraordinarias y dietas.

1. Jornada laboral.

1.1 La jornada laboral de los trabajadores al servicio de la Administración Militar se ajustará a la duración y régimen previstos en la norma de carácter general que regule esta materia.

1.2 Podrá proponerse y acordarse el cómputo de la jornada como concepto bisemanal, trisemanal y cuatrisesemanal, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, se apruebe, a propuesta de la Jefatura del establecimiento, por la correspondiente Dirección de Servicios, de acuerdo con el informe de su Sección Laboral.

1.3 Los descansos que las Jefaturas de los establecimientos concedan dentro de la jornada normal constituyen una mera disposición de organización del trabajo, que no afecta, por tanto, a la jornada ni a los derechos de los trabajadores.

1.4 Los trabajadores que tengan concedida la compensación por jornada partida conforme a las Instrucciones de la Subsecretaría de Defensa de 11 de febrero de 1982, continuarán percibiendo dicha retribución en la cuantía establecida en la misma mientras efectúen el horario de trabajo que actualmente vienen realizando.

La cantidad a abonar será la que corresponda de acuerdo con la escala del anexo 5 E de esta Orden Ministerial.

1.5 Los trabajadores, cuyo horario efectivo sea de no menos de cuarenta horas semanales, y no tengan concedida la compensación del punto anterior, percibirán, con efectos de 1 de enero de 1983, o desde la fecha en que comiencen a realizar dicha jornada, la cantidad que, por niveles, se señala en la escala del anexo número 5 F de esta Orden.

Para la concesión de esta compensación económica se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Propuesta de la Jefatura del Establecimiento o la Dirección de Servicios de que dependa detallando el horario de trabajo de las personas a que se refiera.

b) Remisión del expediente a la Sección Laboral Central a través de la Sección Laboral del Cuartel General de que se trate.

c) Resolución de la Subsecretaría de Política de Defensa, a propuesta de la Sección Laboral Central, condicionada a la existencia de crédito suficiente en el concepto de retribuciones complementarias para el pago de la compensación económica propuesta.

2. Horas extraordinarias.

2.1 Se consideran horas extraordinarias las que exceden de la jornada laboral establecida en el punto 1.1. La realización de horas extraordinarias exige la previa autorización de la correspondiente Dirección de Servicios en relación con cuanto dispone el artículo 34 del Real Decreto 2205/1980, de 13 junio. La propuesta de los establecimientos deberá formalizarse de acuerdo con el modelo que se incorpora como anexo número 5 G a la presente Orden.

2.2 Valor de las horas extraordinarias.—La hora extraordinaria se abonará con el incremento del 75 por 100, computado sobre el salario hora, conforme a la siguiente fórmula:

$$Sh = \frac{Rb \times 12 + J + N}{1.011}$$

Sh es igual al salario hora individual; Rb son las retribuciones básicas, es decir, sueldo o jornal, plus complementario y trienios, todos de un mes; 12, los meses del año; J, la gratificación extraordinaria de junio, y N, la gratificación extraordinaria de Navidad; 1.011 son las horas laborales de un año

(trescientos sesenta y cinco días naturales, menos los domingos, festivos y vacaciones, por las siete horas de la jornada normal).

2.3 A partir del 1 de agosto la fórmula será:

$$Sh = \frac{Rb \times 12 + J + N}{1.828}$$

3. Dietas.

3.1 La cuantía de la dieta a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 42 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, será equivalente a la que en cada momento esté vigente para indemnizaciones por razón de servicio para funcionarios públicos del Estado, conforme al párrafo siguiente.

3.2 Para la debida aplicación de lo dispuesto en el número anterior el aludido personal, de acuerdo con el anexo número 2 del Real Decreto 498/1981, de 27 de febrero, se clasificará en la forma siguiente:

a) Categorías laborales comprendidas en la tarifa I de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al grupo tercero.

b) Categorías laborales comprendidas en las tarifas 2 y 3 de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Cuarto.

c) Categorías laborales comprendidas en las tarifas 4 y 5 de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Quinto.

d) Categorías laborales comprendidas en las restantes tarifas de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Sexto.

3.3 En el caso de viaje al extranjero regirán las normas del Anexo III de dicho Real Decreto, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda determinarse otra cuantía en atención a las circunstancias concurrentes.

Art. 5.º Disposiciones comunes.

1. Toda propuesta de concesión de retribuciones complementarias deberá formularse en acta razonada de la Jefatura del Establecimiento respectivo con informe del Delegado o Comité de Establecimiento, remitiéndola a la Dirección o Jefatura de la que aquél dependa, que resolverá con base a las presentes instrucciones, previo informe de los Servicios Económicos y de la correspondiente Sección Laboral.

2. Sin perjuicio de los supuestos cuya resolución corresponda a la Subsecretaría de Política de Defensa, cuando cualquiera que sea el Cuartel General en el que la propuesta se inicie, la resolución pueda afectar a otros Servicios o Establecimientos de distinto Ejército o encuadrados en la rama político-administrativa del Departamento, se elevará en todo caso, a dicha Subsecretaría, para que, previo informe de la Junta de Coordinación Laboral, se adopte la decisión pertinente que permita unificar criterios y actuar del modo más conveniente.

3. Las retribuciones de los Profesores Universitarios y de Bachillerato se fijan en función de las horas reales de clase y de obligada permanencia en el Centro, sin que puedan devengar, cualquiera que sea su número, por todos los conceptos y en ningún caso, una retribución superior a la correspondiente a las categorías de Licenciado o Ingeniero Técnico, respectivamente.

4. Condiciones más beneficiosas.

4.1 Los trabajadores a los que se refiere el artículo 5.º, número 2 a) de la Orden Ministerial sobre retribuciones de 28 de enero de 1980, en relación con el 20 por 100 pendiente de absorber, compensarán dicho porcentaje con los incrementos retributivos que se contienen en la presente Orden Ministerial.

4.2 Los demás supuestos de disfrute de "condiciones más beneficiosas" que no tengan expresamente señalado porcentaje y plazo de absorción, se amortizarán con los incrementos retributivos para 1983 y hasta donde éstos alcancen, con la salvedad prevista en el número siguiente.

4.3 El personal al que se refiere el artículo 5.º, 4.3 de la Orden ministerial 3/1982, de 3 de enero, que conservó durante 1982 como condición beneficiosa el equivalente al 80 por 100 de la gratificación por título que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1981, amortizará un 25 por 100 del respectivo importe con cargo a los incrementos retributivos que se contienen en la presente Orden. El 75 por 100 residual, se irá compensando con futuros aumentos de carácter general en la proporción que se determine.

Art. 6.º Las presentes normas se aplicarán en los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa, respecto del personal sometido al Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario de establecimientos Militares sin que en ningún momento los incrementos del coste global de dicho personal para 1983 pueda exceder del 12 por 100, incluida la mejora de productividad, respecto del correspondiente del año 1982, calculado en condiciones de homogeneidad.

Art. 7.º 1. La presente Orden se aplicará con efectos del 1 de enero de 1983.

2. Queda derogado la Orden Ministerial número 3/1982, de 8 de enero.

Madrid, 20 de julio de 1983.

SERRA SERRA

ANEXO NUMERO 3 A

Cuadro de retribuciones básicas

(Correspondiente a 1983)

Categorías laborales	Nivel	Sueldo o jornal	Plus complemento	Total
1. GRUPO TECNICO				
A) Titulados				
Ingeniero Superior	1	44.048	30.593	74.641
Licenciado	1	44.048	28.158	72.206
Profesor de Educación Universitaria (h/d) (1)	1	7.833	4.697	12.530
Profesor de BUP (h/d) (2)	1	5.448	3.323	8.771
Ingeniero Técnico	2	40.328	22.534	62.862
Ayudante Técnico Sanitario	2	40.328	11.787	52.116
Profesor de EGB y Preescolar	2	40.328	21.733	62.061
B) No titulados				
a) Organización y Oficinas:				
Ayudante de Obras	3	37.988	11.342	49.330
Instructor (3)	3	40.328	8.805	49.133
Delineante Proyectista	4	38.081	11.323	47.404
Delineante de Primera	4	35.874	11.080	46.954
Delineante de Segunda	6	35.809	10.069	45.878
Calcador	8	33.839	8.670	40.509
Técnico de Organización de Primera	5	35.058	9.552	44.610
Técnico de Organización de Segunda	6	34.871	8.730	43.601
Auxiliar de Organización	8	33.839	6.870	40.509
Fotógrafo	5	35.058	9.552	44.610
Reproductor de Fotografía	8	33.839	6.870	40.509
Archivero	8	34.871	8.730	43.601
Auxiliar Archivero	8	33.839	6.870	40.509
b) Talleres Generales:				
Jefe de Taller	3	37.988	11.342	49.330
Maestro de Taller	4	38.081	11.323	47.404
Encargado	5	35.847	10.574	46.421
Capataz Especialista	6	35.809	10.069	45.878
Capataz de Peones Ordinarios	8	35.400	9.824	45.224
2. GRUPO ADMINISTRATIVO				
Jefe de Primera	3	37.988	11.342	49.330
Jefe de Segunda	4	37.543	11.323	48.866
Oficial de Primera	5	35.058	9.552	44.610
Oficial de Segunda	6	34.871	8.730	43.601
Auxiliar	8	33.839	6.870	40.509
Traductor de Primera	5	35.058	9.552	44.610
Traductor de Segunda	6	34.871	8.730	43.601
3. GRUPO SUBALTERNO				
Subalterno de Primera	7	33.867	8.393	42.260
Subalterno de Segunda	8	33.839	6.870	40.509
4. GRUPO OBRERO				
A) Oficinas varios				
Oficial de Primera	6	1.160	279	1.439
Oficial de Segunda	7	1.154	275	1.429
Oficial de Tercera	7	1.151	230	1.381
Especialista	8	1.145	218	1.363
Peón	8	1.129	205	1.334
Limpiadora (jornada completa)	8	1.129	205	1.334
B) Transportes				
Conductor Mecánico	6	1.160	279	1.439
Conductor	7	1.154	275	1.429
C) Pinches y Aprendices				
Pinche de 17 años y Aprendiz de segundo año	8	737	205	942
Pinche de 16 años y Aprendiz de primer año	8	737	168	905
5. GRUPOS ESPECIALES				
A) Laboratorio				
Jefe de Sección	4	36.061	11.323	47.404
Analista de Primera	5	35.847	10.574	46.421

Categorías laborales	Nivel	Sueldo o jornal	Plus completo	Total
Analista de Segunda	6	35.809	9.581	45.390
Auxiliar	8	33.839	6.870	40.509
B) Sanidad				
Auxiliar Sanitario	7	33.867	7.418	41.285
Mozo de Clínica	8	33.839	6.870	40.509
C) Cocina				
Jefe de Cocina de Primera	3	36.110	11.342	47.452
Jefe de Cocina de Segunda	4	34.727	9.742	44.469
Cocinero de Primera	5	34.303	9.723	44.026
Cocinero de Segunda	6	34.087	8.923	43.010
Cocinero de Tercera	7	33.867	8.393	42.260
D) Servicio de Mantenimiento				
Jefe de Taller	3	37.988	11.342	49.330
Maestro de Taller	4	36.081	11.323	47.404
Oficial de Primera	5	35.847	11.305	47.152
Oficial de Segunda	6	35.609	10.312	45.921
Mecánico de Primera	6	35.400	10.312	45.712
Mecánico de Segunda	7	34.988	9.756	44.754
E) Servicio de Comunicaciones				
Operador Mayor	3	37.988	11.342	49.330
Operador de Primera	5	35.638	10.332	45.970
Operador de Segunda	6	35.027	9.775	44.802
Auxiliar	8	33.839	6.870	40.509
Telefonista	8	33.839	8.374	42.213
F) Servicio Marítimo				
a) Titulados:				
Capitán de Marina Mercante	1	44.048	28.186	72.234
Piloto con mando	2	40.328	27.113	67.441
Maquinista Naval Jefe	2	40.328	28.069	68.397
Oficial de Primera del Servicio Radieléctrico	2	39.893	24.186	64.079
b) No titulados:				
Oficial	2	40.102	14.285	54.387
Maquinista de Primera	2	40.328	15.121	55.449
Maquinista de Segunda	3	39.864	11.342	51.206
Maquinistas de Tercera y Cuarta	3	39.447	9.690	49.137
Radiotelegrafista	3	39.864	11.342	51.206
Patrón de Cabotaje de Primera	5	35.056	11.257	46.313
Patrón de Cabotaje de Segunda	6	34.871	11.184	45.835
Mecánico Naval de Primera	5	34.699	10.698	45.395
Mecánico Naval de Segunda	6	34.275	10.653	44.928
Marinero	6	1.129	205	1.334
Buzo	6	1.180	352	1.512

- (1) No superará la retribución del licenciado.
- (2) No superará la retribución del Ingeniero Técnico.
- (3) Se intercala esta categoría para Instructores de Esgrima, Defensa Personal y demás artes marciales, Equitación, etc., que se consideran equiparables a Profesores de EGB sin título.

ANEXO NUMERO 5 B

Retribuciones complementarias

(Clasificación por niveles).

A los efectos de las retribuciones complementarias (anexos 5 C y 5 D), las distintas categorías laborales se clasificarán en los siguientes niveles:

Nivel 1	Maquinista primero. Oficial de primera Servicio Radieléctrico.
Ingeniero Superior. Licenciado. Profesor Enseñanza Universitaria. Profesor de BUP. Capitán de Marina Mercante.	Nivel 3
Nivel 2	Ayudante de obras. Instructor. Jefe de Taller. Jefe de primera Administrativo. Jefe de Taller Mantenimiento. Operador Mayor. Maquinista de segunda. Maquinista de tercera y cuarta. Radiotelegrafista. Jefe de Cocina de primera.
Ingeniero Técnico. Ayudante Técnico Sanitario. Profesor de EGB. Piloto con mando. Oficial del Servicio Marítimo. Maquinista Naval Jefe y Ma-	

Nivel 4	Oficial de primera Oficinas varios. Mecánico de primera. Conductor Mecánico. Analista de segunda. Oficial de segunda Mantenimiento. Operador de segunda. Cocinero de segunda. Patrón de cabotaje de segunda. Mecánico Naval de segunda. Buzo.
Delineante de primera proyectista. Maestro de Taller. Jefe de segunda Administrativo. Jefe de Sección Laboratorio. Maestro Taller Mantenimiento. Jefe de Cocina de segunda.	Nivel 7
Nivel 5	Subalterno de primera. Oficiales de segunda y tercera Oficinas varios. Conductor. Auxiliar Sanitario. Mecánico de segunda Mantenimiento. Cocinero de tercera.
Técnico de Organización de primera. Fotógrafo. Encargado. Oficial de primera Administrativo. Traductor de primera. Analista de primera. Operador de primera Comunicaciones. Oficial de primera Mantenimiento. Patrón de cabotaje de primera. Mecánico Naval de primera.	Nivel 8
Nivel 6	Calcador. Auxiliar de Organización. Reproductor de fotografía. Auxiliar Administrativo. Subalterno de segunda. Especialista. Peón. Limpiadora. Auxiliar de Laboratorio. Auxiliar Archivero. Mozo de Clínica. Auxiliar de Comunicaciones. Marinero. Telefonista.
Delineante de segunda. Técnico de Organización de segunda. Archivero. Capataz Especialista. Capataz Peones. Oficial de segunda Administrativo. Traductor de segunda.	

ANEXO NUMERO 5 C

PARA 1983

Gratificaciones

(Artículo 27 del Real Decreto 2205/1980)

Complemento salarial de puestos de trabajo por cargo o función	Pesetas
Nivel 1	4.692
Nivel 2	4.204
Nivel 3	3.716
Nivel 4	3.449
Nivel 5	3.395
Nivel 6	3.288
Nivel 7	2.896
Nivel 8	2.807

ANEXO NUMERO 5 D

PARA 1983

(Artículo 28, 4, del Real Decreto 2205/1980)

Incentivo. Complemento salarial a la producción

	Pesetas
Nivel 1	20.020
Nivel 2	16.610
Nivel 3	14.698
Nivel 4	13.915
Nivel 5	13.453
Nivel 6	12.925
Nivel 7	11.946
Nivel 8	11.275

ANEXO NUMERO 5 E

Pesetas/mes

Nivel 1	10.800
Nivel 2	10.260
Nivel 3	9.720
Nivel 4	9.180
Nivel 5	8.640
Nivel 6	8.100
Nivel 7	7.560
Nivel 8	7.560

ANEXO NUMERO 5 F

	Pesetas/mes
Nivel 1	3.400
Nivel 2	5.130
Nivel 3	4.960
Nivel 4	4.590
Nivel 5	4.320
Nivel 6	4.050
Nivel 7	3.915
Nivel 8	3.780

ANEXO NUMERO 5 G

Propuesta de realización de horas extraordinarias

(Artículo 34 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio)

- Establecimiento:
- Dirección de Servicios de la que depende:
- Categoría, especialidad y nombre de los trabajadores:
.....
 - Descripción de los trabajos en que se requiere la participación de cada trabajador durante las horas propuestas:
.....
 - Motivo de la necesidad urgente de realización del trabajo y de la imposibilidad de llevarlo a cabo dentro del horario normal del establecimiento:
.....
 - Total de horas extraordinarias que se propone para cada trabajador:
.....
 - Horario normal de cada trabajador, día a día, durante la semana.
 - Horario, día a día, en el que se realizarían las horas extraordinarias.
 - Total de horas extraordinarias realizadas hasta la fecha por cada trabajador propuesto en el transcurso del año natural.

(Lugar y fecha)
El Jefe del establecimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20753 *ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Marco», de Zaragoza, ampliación de enseñanzas, supresión de la profesión Secretariado e incremento del número de puestos escolares.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don José Marco Berges, titular del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Marco», de Zaragoza, en solicitud de ampliación de enseñanzas, supresión de la profesión de Secretariado de la rama «Administrativa y Comercial» e incremento de los puestos escolares;

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado definitivamente como Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado por Orden ministerial de 5 de octubre de 1982, y que cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Marco», de Zaragoza, domiciliada en calle Conde de Aranda, número 7, el incremento de puestos escolares de 390 a 720; la supresión de la profesión «Secretariado» de la rama Administrativa y Comercial y la ampliación del cuadro de enseñanzas, impartiendo desde el curso académico 1983-84, las que a continuación se indican: Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria, especialidad Laboratorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20754 *ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Estudios Iruña», de Pamplona, ampliación de enseñanzas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Fernando Arrarás Armendariz, Director del Centro privado de Formación Profesional «Estudios Iruña», de Pamplona, en solicitud de ampliación de enseñanzas de segundo grado, rama «Administrativa y Comercial», especialidad Informática de Gestión;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación definitiva como Centro homologado por Orden ministerial de 18 de abril de 1980, y que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Pamplona en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional homologado «Estudios Iruña», de Pamplona, domiciliado en calle Mayor, número 58, la ampliación de las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado de la rama «Administrativa y Comercial», pudiendo impartir, desde el curso 1983-84, la especialidad de Informática de Gestión. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20755 *RESOLUCION de 10 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Hiab Valman, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Hiab Valman, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 3 de junio de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 25 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.